

REGLAMENTO

DE LA ASOCIACIÓN

DEL

DULCE NOMBRE DE JESÚS

DE

CIFUENTES

(GUADALAJARA)



1 JUN. 1941

Reg. entr. 25

In. prenta del Sucesor de A. Concha

GUADALAJARA — 1941





211



GV-00209
Reg. 55177

REGLAMENTO
DE LA ASOCIACIÓN
DEL
DULCE NOMBRE DE JESÚS
DE
CIFUENTES
(GUADALAJARA)

Reg. entr. 25



Imprenta del Sucesor de A. Concha
GUADALAJARA — 1941

198857

FA09848



REGISTRO

DE LA ASOCIACIÓN

DE

DULCE NOMBRE DE JESUS

DE

CIFUENTES

GUADALAJARA



Imprenta del Comercio de A. Concha

GUADALAJARA



REGLAMENTO

DE LA ASOCIACIÓN DEL

DULCE NOMBRE DE JESÚS

DE

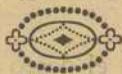
CIFUENTES

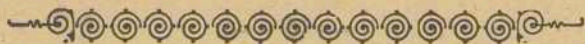


PROLOGO

Inspirándose en el deseo de mútuo auxilio y socorro para los casos de enfermedad y que sea al propio tiempo base de armonía y fraternales afectos entre los asociados, estos acuerdan, a los fines que expuestos quedan, la constitución de una Asociación o Hermandad, que bajo la advocación y consolador patrocinio del Dulce Nombre de Jesús, empezó

a funcionar en esta villa de Cifuentes el día 1.º de Febrero del año 1900, conviniéndose previamente en el nombramiento de una Junta directiva encargada, entre otros fines, de la redacción de un proyecto de Reglamento, que sometido a discusión en junta general extraordinaria, fué aprobado en la forma que a continuación aparece, el día 1.º de Enero de 1917.





REGLAMENTO

Artículo 1.º Se establece en esta villa de Cifuentes, bajo el patrocinio y advocación ya dichas en el preámbulo, una Asociación o Hermandad de socorros mútuos destinada a hacer menos aflictiva la situación financiera de los hermanos enfermos y a aligerar el peso de los desembolsos anejos a toda enfermedad, sin que por nadie deba ésto tomarse como medio de lucro o especulación.

Art. 2.º La Hermandad empezó a funcionar el día 1.º de Febrero del año 1900, con ciento treinta y dos hermanos.

Art. 3.º Pueden pertenecer a esta Hermandad todos los varones que lo deseen, siempre que sean mayores de diez y seis años, sin haber llegado a cumplir los treinta y cinco.

Art. 4.º Es condición indispensable para el ingreso como socio, disfrutar de buena salud y ser de buena conducta y costumbres al tiempo de solicitar y obtener aquél.



Art. 5.º Para ingresar como hermano es necesario consignar previamente en la Tesorería de la Hermandad la cantidad de cinco pesetas si el solicitante es de edad de diez y seis a veinticinco años; siete pesetas cincuenta céntimos de veinticinco a treinta años, y diez pesetas si fuere de treinta a treinta y cinco años de edad: no pueden ser admitidos los que sean mayores de treinta y cinco años, siempre que su admisión no sea acordada en Junta general.

Si por cualquier circunstancia no fuere admitido algún solicitante, la cantidad que hubiese consignado le será devuelta.

Art. 6.º Al criterio y recto juicio de la Junta directiva queda confiada la misión de apreciar las circunstancias personales de cada aspirante para acordar su admisión o no admisión.

Art. 7.º En todo tiempo la cuota mensual será de una peseta por cada asociado, que se satisfará siempre en los cinco primeros días del mes correspondiente, siendo, por consiguiente, pago anticipado.

Art. 8.º Los asociados que cayesen enfermos, tienen derecho a un socorro diario de

tres pesetas, pero si la enfermedad fuese de tal naturaleza que le impidiese ocuparse a sus habituales trabajos, pero no tuviese necesidad de alimentación especial, pudiendo, por tanto, pasar con el arreglo ordinario en la familia, cobrará dos pesetas diarias; para estos casos se obrará con arreglo al buen juicio de la Junta y de la certificación facultativa.

Art. 9.º La necesidad del socorro se acreditará mediante la presentación de una papeleta en la que el facultativo que visite al enfermo haga constar que lo está, y con dicha papeleta, visada y firmada por el Vicepresidente y el Secretario, el Tesorero irá entregando diariamente al socorredor los socorros para que éste, a su vez, lo haga en el domicilio del enfermo.

Art. 10. El Inspector procurará recoger del médico la papeleta en que conste haber terminado la necesidad del socorro, llevándola al Vicepresidente, Secretario y Tesorero para que la vise, intervenga y cese de facilitar el socorro respectivo.

Art. 11. Los socorros serán suministrados diariamente, siendo el primero y último el de las fechas de las papeletas respectivas.

Art. 12. No tendrá derecho a socorro alguno el asociado que voluntariamente contrajere enfermedad o fuese herido en riña provocada o aceptada por él, o fuere herido en lidia de toros, por ser las causas productoras imputables a su voluntad, quedando la resolución de los casos dudosos al buen juicio de la Junta directiva.

Art. 13. El asociado que al caer enfermo estuviese en descubierto del pago de alguna mensualidad, se le descontará del socorro que perciba el total de lo que adeude.

Art. 14. El hermano o asociado que llegare a deber las cuotas de tres meses consecutivos, queda en suspenso de todos los derechos que tenía adquiridos, pero puede recuperarlos ingresando en Tesorería sus atrasos, con ocho días de antelación al de caer enfermo.

Art. 15. Asimismo el hermano que llegare a deber seis mensualidades consecutivas, se considerará renuncia a formar parte de la Hermandad y a los derechos adquiridos y será dado definitivamente de baja en la misma.

Art. 16. A todo hermano que esté enfermo y percibiendo socorro durante cua-

renta días, se le suspenderán éstos durante otros cuarenta días, pasados los cuales, si la enfermedad continúa, se le socorrerá durante otra cuarentena si fuere necesario, a cuyo final se le suspenderá de nuevo y por igual tiempo. Si no obstante persistiera la enfermedad, una vez socorrido las dos cuarentenas, con las dos correspondientes de suspensión, se considerará mal crónico y ya no se le socorrerá más a no ser que adquiriese otra enfermedad distinta a la que venía padeciendo.

Todo hermano que fuese socorrido más de una vez dentro de un mismo año por una misma enfermedad, le serán sumados todos cuantos socorros por ellas se le hagan hasta formar cuarentena, en evitación de que puedan ser interrumpidos los plazos a que este artículo se refiere.

Art. 17. A todo hermano enfermo, que para recobrar su salud necesite tomar cualquier clase de baños minerales fuera de la localidad o ser trasladados a un Hospital o Asilo benéfico, la Asociación le dará diez pesetas para el viaje por una sola vez dentro de cada año, no pudiendo pasar los socorros de tres años. El socorrido deberá acreditar por medio de certificación del Hospital o Asi-

lo benéfico, su ingreso en el mismo, sin cuya justificación viene obligado a devolver la cantidad que reciba, y caso de no hacerlo se considerará renuncia a su continuación en la Sociedad, puesto que será expulsado de ella.

Art. 18. El hermano que falleciera tiene derecho a que se satisfaga por la Hermandad para los gastos de su entierro, once pesetas veinticinco céntimos, o sean los derechos del funeral más humilde que hay en la parroquia. La familia del socio fallecido tiene derecho a percibir veinticinco pesetas para luto del finado.

Art. 19. El hermano que tuviese que ir al servicio militar podrá ingresar en la Asociación una vez regresado, sin más que dar el oportuno aviso y pagar las cuotas que le vayan correspondiendo desde su llegada al pueblo.

Art. 20. Durante el tiempo que el asociado esté en el servicio militar no pagará la cuota mensual, ni percibirá socorro de ninguna clase, y si al llegar a esta localidad regresase enfermo, no será socorrido hasta tanto que recobre la salud, sin embargo de lo cual viene obligado al pago de la cuota mensual como se establece en el artículo anterior.

Art. 21. El hermano que accidentalmente cayese enfermo o falleciese fuera de Cifuentes, percibirá lo que hubiese de haber percibido de haber tenido lugar la defunción o la enfermedad en esta localidad, siempre que la enfermedad o muerte ocurra dentro del plazo de tres meses de la fecha de su salida de esta población, viniendo obligados, por tanto, al pago de las mensualidades durante su ausencia, sea cual fuere ésta. Si un socio de los ausentes después de los tres meses de su salida de esta población cayese enfermo y regresase a esta villa, no tendrá derecho a socorro alguno durante aquella enfermedad, pero sí obligado a abonar sus mensualidades.

Art. 22. El hermano que traslade su vecindad a otro punto puede optar por una de estas dos cosas:

1.^a Retirarse sin derecho a percibir y sin obligación a pagar mientras esté ausente, con derecho a ingresar sin nuevo desembolso una vez vuelto.

2.^a Podrá transferir su derecho a otro cualquier vecino, siempre que éste no tenga más edad que el transferente y reúna las demás condiciones necesarias para la admisión.



Art. 23. En el día último festivo de cada año, reunidos los hermanos que voluntariamente quieran, acordarán en Junta general, previa invitación a todos, la clase de festividad con que se ha de solemnizar el patrono, el Dulce Nombre de Jesús, y la cantidad que ha de destinarse a ese fin.

Art. 24. Las cuentas de la Asociación se rendirán a la Junta directiva el último día festivo del año, ordenándose por ésta, que una copia se exponga en la puerta de la Iglesia en el día festivo más inmediato, cuyas cuentas serán visadas en Junta general que se celebrará en el día del Dulce Nombre de Jesús, después de la función religiosa.

Art. 25. Esta Asociación tendrá una Junta directiva compuesta de un Presidente nato que será el Sr. Cura párroco, de un Vicepresidente, dos Vocales, un Tesorero, un Inspector con su suplente, un Socorredor, un Secretario Interventor y un Vicesecretario. Habrá, además, uno o más Alguaciles o Mandas, pudiendo variar el número de ellos según lo exijan las necesidades de la Hermandad, siendo nombrados por la Junta Directiva.

Art. 26. La Junta directiva se renovará

todos los años en la Junta general el primero de enero, pudiendo ser reelegidos todos los cargos.

Art. 27. Al Presidente corresponde convocar las Juntas ordinarias y extraordinarias, presidirlas, dirigir sus discusiones y decidir con su voto en caso de empate en cualquier votación.

Art. 28. Al Vicepresidente corresponde las facultades del Presidente en caso de ausencia y enfermedad de éste y siempre visar y firmar las papeletas de socorro.

Art. 29. Al Tesorero corresponde la llena de recibos, recaudación y conservación de toda clase de fondos, pago de toda clase de gastos previamente autorizados en forma, adquirir los justificantes para las cuentas, llevar éstas y rendirlas oportunamente.

Art. 30. Al Secretario, llevar la intervención de los fondos, libros de actas, listas de socios con Altas y Bajas y librar certificaciones en caso necesario.

Art. 31. Al Vicesecretario corresponde sustituir al Secretario en ausencia y enfermedades.

Art. 32. A los Vocales sustituir al Vicepresidente, Tesorero y Vicesecretario en caso de ausencia y enfermedades.

Art. 33. Al Socorredor o limosnero corresponde recibir del Tesorero los socorros y llevarlos al domicilio del enfermo.

Art. 34. El Inspector estará encargado de recibir del Médico las papeletas de prestación y cesación de socorros, llevarlas al V.º B.º del Vicepresidente, a la intervención del Secretario y entregarlas al Limosnero para que a la vez lo haga al Tesorero. Inspeccionarán además el estado de los enfermos y la inversión de los socorros.

Art. 35. El cobrador está obligado a ir por lo menos una vez con el recibo a casa de los Asociados en los cinco primeros días del mes y el día seis precisamente, hará entrega en Depositaria de los recibos que no haga efectivos y los fondos que tenga en su poder.

Art. 36. Todo asociado que perciba socorro está obligado a consentir en su casa la visita del Inspector y facilitarle todo lo necesario para llevar a efecto cumplidamente su cometido.

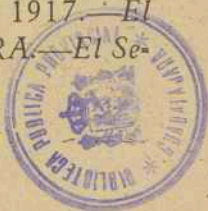
Art. 37. Todo hermano que estando recibiendo socorro salga a la calle, será suspendido de socorro inmediatamente, a no ser que el facultativo certifique la necesidad de la salida del enfermo para su salud.

Art. 38. Las papeletas de enfermo firmadas por el Médico, serán presentadas antes de las puestas del Sol y tendrá derecho al socorro desde aquel mismo día, aun cuando la papeleta tuviese fecha anterior.

Art. 39. A los enfermos les serán recogidos recibos de los socorros percibidos durante la enfermedad para la justificación de cuentas, viniendo, por tanto, obligados a su entrega los socios socorridos.

Es copia literal del Reglamento original con las reformas introducidas al mismo en Junta general del 1.º de Enero último, cuya acta obra en el libro de ellas y cuyos documentos existen en la Secretaría de la Sociedad.

Cifuentes, a 1.º de Mayo de 1917. — El
Presidente, LIC. MANUEL VERA. — El Se-
cretario, DIONISIO MORENO.



Art. 37. - Todo hermano que estando re-
cibiendo socorro siga a la calle será suspen-
dido de socorro inmediatamente y no ser que
el facultativo certifique la necesidad de la as-
tencia del enfermo para su salud.

Art. 38. - Las tarjetas de enfermos de
las Puercas Medias, serán presentadas antes
de las Puercas del Sol y tendrá derecho al so-
corro desde aquel mismo día en cuando la
puercas tuviera fecha en el



Art. 39. - A los enfermos serán recogi-
dos recibos de los socios recibidos durante
esta enfermedad y en consecuencia de esta
las viéndose por tanto obligados a su en-
trega los socios socorridos.

Esta copia literal del Reglamento original
con las reformas introducidas al mismo en
Junta general del 1.º de Enero último, en
la cual obra en el libro de ellas y cuyos do-
cumentos están en la Secretaría de la So-
ciedad.

Caracas a 1.º de Mayo de 1917. - El
Presidente, DR. MANUEL VERA. - 1126
Secretario, DONISIO MORALES.

